TOMO: XXII
REGISTRO: 005
FOLIO: 041/046

Caleta Olivia, 28 de agosto de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “C. V. M. S/ DENUNCIA LESIONES” Expte. Nº 89333/26, N° de Juzgado de Recursos **8498/26**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Caleta Olivia, venidos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.-Mediante interlocutorio de fs. 76/82 vta., el Sr. Juez de Instrucción, decidió: “…I.-ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de **R. M. C.**, filiado en autos en relación delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS CONTRA UN DESCENDIENTE, EN CALIDAD DE AUTOR (artículos 89, 92, 80 inciso 1, y 45 del C.P.) II.-ORDENAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes del ciudadano R. M. C. por la SUMA DE UN MILLON ($1.000.000) a los fines de garantizar una futura responsabilidad pecuniaria, costas del proceso y el aseguramiento de la responsabilidad civil emergentes, haciendo saber que en caso de carecer de dicha suma decretará la inhibición general de bienes, librándose el respectivo oficio al Registro de la Propiedad del Inmueble, conforme lo normado por el art. 499 del C.P.P.SC.”

Contra dicha resolución la Sra. Defensora Pública Oficial Nro. 2 de Caleta Olivia, **doctora Ximena Villares**, interpone recurso de apelación a fs. 84/86, motivándolo en dicho acto. El recurso es concedido en relación y a un solo efecto a fs. 87.

En esta instancia es mantenido a fs. 95 por la Sra. Defensora Pública Oficial ante las Excmas. Cámaras, **doctora María Carolina Costes**, quien posteriormente y fijada la audiencia prevista en el art. 437 del C.P.P., no presenta el memorial que autoriza la citada norma procesal, quedando en consecuencia los autos a despacho para resolver.

II.-Al motivar el recurso la Defensa se agravia sosteniendo que: A) Impugnación del procesamiento, insuficiencia probatoria. El estándar del art. 289 del C.P.P.S.C. no se encuentra satisfecho; expresa que el auto de procesamiento exige que le material probatorio reunido permita acreditar "con el grado de probabilidad requerido" tanto la existencia del hecho como la autoría del imputado; sin embargo, dice que el plexo probatorio valorado en la resolución impugnada no supera ese umbral cuando se los examina en forma crítica y con respeto al principio de inocencia que ampara a su defendido.

B) El hecho no ocurrió en los términos imputados. La versión del imputado no fue desvirtuada: Alega que su defendido sostuvo en declaración indagatoria, que en ningún momento propino golpes de puño a su hija V. de manera agresiva e intencional. Explicó con precisión y coherencia la dinámica de los hechos: una discusión familiar que escaló verbalmente, en la que V. le arrojo un vaso que se rompió, y un forcejeo posterior en el que nunca actuó con la finalidad de lesionar; describió que su hija lo agredió físicamente en primer lugar, y que su intervención fue reactiva y de contención.

Agrega que esta versión no fue desvirtuada en el auto; el Juzgado la descartó con el argumento de que el imputado " solo se limita a referirse a las circunstancias previas" y a negar el hecho, sin advertir que precisamente esa negación -articulada con relato detallado y coherente-

es lo que impone analizar si el material probatorio la desvirtúa de manera suficiente. No basa la pluralidad de testimonios en contrario para tener por acreditada la autoría cuando la lógica interna de la defensa no ha sido rebatida punto por punto.

C) Los testimonios de cargo presentan serias limitaciones que el auto no consideró: manifiesta que la prueba testimonial que sustenta el procesamiento proviene exclusivamente de personas con un vínculo afectivo familiar directo con la denunciante: la propia denunciante V. C. su hermana B. C., su yerno D. O. y un amigo personal. Dice que todos ellos son testigos con interés directo o indirecto en el resultado del proceso, cuyas declaraciones- aun siendo concordantes- deben ser evaluadas con la prudencia que impone la sana crítica racional.

Agrega que los testimonios de B. C. y D. O. reconocen que llegaron al lugar una vez iniciado el conflicto y que no presenciaron el inicio de la agresión. D. F. A., amigo de V., tampoco presenció el origen del hecho; la confluencia de sus relatos sobre el tramo final del episodio no acredita la mecánica completa ni el dolo específico que requiere el tipo penal.

D)Subsidiariamente: el hecho, en la versión que el propio auto da por probada, no configura lesiones con dolo directo de dañar, sostiene que aun partiendo de los hechos tal como los describe la resolución impugnada- R. C. comenzó una discusión con la hermana mayor de la víctima, B. C., y luego comenzó a insultarla a V., diciéndole "SOS UNA GORDA DE MIERDA, NO VALES NADA", y seguidamente, la agredió mediante golpes de puño, mediante lo cual la misma intentó defenderse (fs. 78)- no se advierte la acreditación del elemento subjetivo del tipo.

Dice que el dolo de lesionar requiere la voluntad dirigida específicamente a causar un daño en el cuerpo o la salud del sujeto pasivo. En situaciones de violencia doméstica con dinámica de forcejeo mutuo, no como argumenta la instrucción que había ocurrido sólo con el accionar de su defendido, se advierte que el resultado lesivo no fue requerido, lo que puede desplazar la conducta hacia figuras culposas o incluso hacia situaciones de atipicidad subjetiva.

La defensa dice que no desconoce que el umbral de la etapa instructoria es el de la probabilidad y no la certeza; pero esa probabilidad debe ser positiva, fundada y no meramente conjetural. En el presente caso, expresa que el conjunto probatorio ofrece una hipótesis alternativa de distinta entidad a la de la acusación, puesto que lo ocurrido tuvo lugar en el marco de una discusión de familia, por agresiones iniciada por parte de una de las hijas de su defendido quien le arrojó un vaso y luego comenzaron a forcejear padre e hijas, o que impide afirmar con grado de probabilidad suficiente que el imputado actuó con dolo de lesionar.

E) Impugnación del embargo, desproporción y falta de fundamentación del monto. El monto fijado ($1.000.000) carece de fundamentación suficiente y resulta manifiestamente desproporcionado.

Aduce que el auto impugnado ordena trabar embargo por la suma de Pesos Un Millón ($1.000.000) con fundamento en el artículo 499 del C.P..P.S.C., invocado genéricamente que dicho importe resulta suficiente para cubrir costas, eventual pena pecuniaria e indemnización civil. Sin embargo, la resolución no contiene ninguna referencia concreta a: a) La escala penal aplicable al delito imputado; b) una estimación fundada del daño civil que podría reclamarse en atención a las lesiones verificadas

(contusión y hematoma zona pómulo izquierdo, eritema muñeca derecha, dolor pabellón auricular izquierda) c) La situación patrimonial y económica real del imputado, que no fue investigada ni acreditada en autos.

Expresa que la ausencia de estos elementos hace que el monto fijado sea puramente arbitrario, en tanto no guarda proporción con ningún elemento objetivo del caso; dice que el delito de lesiones leves (art. 89 del C.P) tiene prevista una pena de prisión de un mes a un año. Incluso si se considerara aplicable la agravante, la escala se eleva de seis meses el mínimo a dos años el máximo, lo que arroja una pena de hasta dos años de prisión. Manifiesta que en ningún supuesto el tipo penal prevé pena de multa. La eventual condena pecuniaria estaría limitada a las costas del proceso y a la acción civil por daños, respecto de los cuales -tratándose de lesiones de carácter leve, sin secuelas permanentes acreditadas- no se advierte base objetiva para fijar una cautelar de semejante magnitud.

Sostiene que el imputado C. R. M. es de ocupación soldador, con secundario incompleto, domiciliado en un barrio cuya vivienda resulta ser de su progenitora. Concluye que su situación económica no fue investigada.

III.-Establecidos los agravios, debe ingresarse al estudio del hecho y la prueba que motivaron el dictado de la resolución cuestionada.

Analizado el presente en forma integral y en el caso concreto, permiten concluir de la misma forma que el magistrado de la anterior instancia.

En el caso de marras el Sr. Juez de Instrucción ha dado motivos suficientes para rechazar el planteo de la defensa, y que el accionar del encartado está enmarcado en un claro contexto de lesiones leves agravadas, por tratarse dentro del ámbito familiar, más específicamente efectuadas por parte del progenitor para con su hija.

Queda en evidencia, que se ha reunido suficiente material probatorio para acreditar con el grado de probabilidad requerido por el art. 289 del C.P.P.SC., la existencia del hecho, como la autoría del Sr. R. M. C..

A fs. 1/2, la denuncia en sede policial de la víctima V. C. y posteriormente ratificada en sede judicial a fs. 48/50, relata que se encontraban en el departamento, su cuñado, su madre, su padre, y su hermana, relatando que también invito a comer a su amigo D., pero el llegaría más tarde.

Expresa que su padre estaba tomando alcohol, y buscaba conflictos con ella y su hermana, a tal punto que B. se levanta de la mesa y se va con su pareja a la pieza; lo que desencadenó una pelea que comenzó con el arrojo de elementos contundentes, hasta que el padre de V. logra alcanzarla, y le propina golpes de puño, primero en la cara, dejando un hematoma debajo del ojo izquierdo, después en el oído, donde le generó una contusión; en el intento de defenderse para separarlo de ella, le produce un esguince en la mano derecha, que le imposibilita mover la misma y el pulgar.

Continua su relato sosteniendo que en el intento de calmar la situación y frenar a R., el agrede también a su madre; salen del dormitorio su hermana y su cuñado e intentan sumarse a la madre de V. para frenarlo, pero no logran su cometido; en dicho instante llega su amigo D. F., escucha el conflicto e ingresa para ayudar a calmar al Sr. C., recibiendo un golpe en la mejilla derecha.

Todo finaliza momentos después cuando llega la policía, lo detiene y lo lleva la comisaría.

Asimismo se encuentran la declaración testimonial de su hermana B. C. a fs. 4, ratificada en sede judicial a fs. 48/50; Informe radio preventivo a fs. 9 (donde conforme certificado médico, la denunciante resultó con lesiones que la llevaron a instar la acción penal); a fs. 18. Informe

suscripto por el Oficial Ayudante Barreto, Elian a fs. 18; Acta de aprehensión de R. M. C. a fs. 20; Informe Policial de la Oficial Ayudante Oses, Bárbara a fs. 21; Declaración testimonial de V. O. (cuñado de la victima) a fs. 56/57; Declaración testimonial del amigo de la víctima, D. F. A.

Testimonios que aportan información y que confirman el nivel de violencia con el que se manejo el Sr. R. M. C. para con su núcleo familiar, y también cercano, porque agrede al amigo de su hija que solo busco poner fin a la violenta situación.

Las Lesiones se encuentran acreditadas en el Certificado Médico suscripto por la Dra. Laura Aguilar a fs. 3 en la que detalla *" contusión y hematoma zona pómulo izquierdo, eritema muñeca derecha"*, y realizo otras observaciones como *"manifiesta dolor en zona de pabellón auricular izquierdo".*

Respecto al delito seleccionado cabe precisar que el alcance dogmático y jurisprudencial dado al mismo es el siguiente. En cuanto al delito de lesiones leves, el mismo encuentra encuadre legal en el art. 89 del C.P.: " se impondrá prisión de un mes a un año al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de éste Código".

En este sentido la doctrina se ha referido al delito de lesiones *"...en dos acciones conceptualmente distintas, pues el delito puede consistir tanto en causar un daño en el cuerpo de la víctima como en dañar su salud, con lo cual se trata de un delito de resultado material... Para que se tipifique un delito pueden darse cualquiera de las dos modalidades mencionadas" Y refiere que como daño en el cuerpo debe entenderse "... a toda alteración en la estructura física del organismo. Se afecta la anatomía del cuerpo humano, pudiendo tratarse de lesiones internas (ruptura en órganos o tejidos internos) o externas*

(cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel, etc.) El delito consiste en alterar la integridad física de la propia víctima, siendo irrelevante que en el caso concreto se "mejore" el organismo..." (Edgardo Alberto DONNA- Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 263).

Además, se sostuvo que: *"...Lesión es "el resultado de una violencia externa que comporta un daño anatómico o fisiológico, es decir, una alteración en la integridad anatómica, o una perturbación en la regulación del equilibrio funcional". En definitiva, la lesión en términos penales es un menoscabo o disminución del equilibrio funcional orgánico del ser humano. El bien jurídico tutelado en estos casos es la incolumnidad de la persona desde el punto de vista fisiológico en sentido amplio, comprendiendo su integridad física y mental. Como más adelante veremos, las lesiones en nuestro sistema punitivo se clasifican en leves, graves o gravísimas, según la intensidad del daño ocasionado al sujeto pasivo. la primera de ellas representa una forma subsidiaria de las demás, es decir, será lesión leve toda aquella que no sea grave o gravísima, según las particularidades exigidas en cada caso por el respectivo tipo penal.... Por lo tanto, "las lesiones levísimas o ínfimas son típicas del art. 89 del C.P. por cuanto la ley solo exige la causación de un daño en el cuerpo o en la salud sin referirse a la medida o entidad del mismo".* (Conforme CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA COMENTADO PARTE ESPECIAL TOMO I, ALEJANDRO TAZZA, EDITORIAL RUBINZAL-CULZONI, EDICIÓN 2018, PÁGS. 181/182 Y 185).

En el presente caso, en relación a los agravios expresados por la defensa, podemos decir que, conforme surge del relato de la víctima, los testigos presenciales y el

informe médico, de fs. 3, dan cuenta de la existencia de la agresión física desplegada por el imputado R. M. C. sobre la humanidad de V. C., su hija, a través de golpes de puño y forcejeos.

Como bien describe V., el accionar desplegado por su padre, dejó secuelas físicas internas, quien refiere dolor en el oído, perjudicando su escucha; y un esguince en su mano que le dejo esa parte de la extremidad imposibilitada.

En base a ello y teniendo en cuenta el informe médico agregado en autos, claramente se causó un daño en la salud de la víctima, razón por la cual, el delito de lesiones fue consumado, tras haber realizado todas las acciones necesarias para alcanzar dicha finalidad.

Por lo expuesto, se debe concluir que los agravios de la defensa, no encuentran el sostén que permita torcer el juicio convictivo adoptado por el a quo, ya que en autos se cuenta no solo con los dichos del núcleo familiar, sino que además obra la certificación médica de las lesiones; como así el testimonio de un tercero imparcial que no forma parte de la familia y es amigo de la víctima, con todo ello, la teoría del caso de la defensa no cuenta con apoyatura suficiente como para ser sostenida en contraposición del auto apelado.

Tampoco puede sostenerse la falta de dolo. Respecto del dolo, es decir de elemento subjetivo del tipo, en los autos caratulados: “T. L. S/Lesiones R/ VÍCTIMA" Expte. Nº 34779/22 T, N° de Recursos 6717/22, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Las Heras, sostuve que: *"Ello así, pues analizados los presentes actuados, surge del testimonio de la víctima Sr. L.T., como del testigo presencial Sr. A.A.A., que la Sra. A.E.M., se acercó a la víctima, y con la clara finalidad de causarle la muerte, le asestó una puñalada en la*

zona absominal, la que no ocurrió por la pronta atención médica, provocándole lesiones que causaron riesgo de muerte. Surge, además, de los informes médicos lo que deberá corroborarse con la intervención del cuerpo médico forense, a los fines de determinar no solo el acreditado riesgo de vida, sino las secuelas que pudieran quedar en la salud de la víctima. ***Estos son los hechos.*** *El* ***móvil o motivo*** *del mismo, resulta claro de la circunstancia fáctica acaecida momentos antes del ataque que realiza la acusada, y que la misma, por lo demás, lo reconoce en su segunda declaración indagatoria. Según la propia manifestación de la imputada, al ingresar su pareja, el Sr. C.C. golpeado por la víctima L.T. en una pelea entre ambos, decide motivada en esta circunstancia, con la finalidad de terminar con las agresiones que, según explica, venía sufriendo C. y respecto de las cuales ella manifiesta que sentía temor por la vida de éste, terminar con la vida del Sr. T.. Hay solución de continuidad entre el enfrentamiento a puños entre L.T. y C.C., el que es motivo de investigación en causa aparte y la planificación que realiza la acusada a partir de observar las condiciones físicas en las que se encontraba su pareja luego del enfrentamiento realizado.* ***El dolo o lo expresa el acusado o se infiere de los hechos. En este caso, allende las consideración y la valoración de los dichos de la acusada, los que se acaban de realizar y los que son considerados por el suscripto como móvil o motivación del hecho y que no pueden ser valorados como causa de justificación o de exculpación, pues sería tergiversar los mismos, se infieren claramente en el ataque***

con un arma blanca asestada en la humanidad del Sr. L.T., en una zona corporal que puso en riesgo concreto su vida, habiendo realizado la Sra. M. todos y cada uno de los actos necesarios para quitarle la vida a la víctima (tentativa acabada) la que no ocurrió por la circunstancia de su pronta atención médica, es decir un acto ajeno a la propia voluntad de la agresora, quien luego de su ataque se retiró a su domicilio a descansar. *Estos son los hechos.* ***Los hechos son los que gobiernan el rito penal. Los hechos son las conductas humanas materializadas en la realidad y que adquieren relevancia jurídico penal cuando las mismas subsumen típicamente. Los hechos no pueden ni deben ser alterados por las interpretaciones que de ellos se hagan. Los hechos hablan por si mismos y el Juzgador lo que hace es inscribir jurídico-penalmente los mismos en un proceso penal para garantizar la realización del valor justicia****, valor establecido en el preámbulo de la Constitución Nacional, "****Afianzar la Justicia"****. El análisis jurídico que se haga de los hechos y las proposiciones fácticas que de los mismos se desprendan como base de una imputación no pueden ni deben alterarlos, transmutarlos o transformarlos. El principio de razonabilidad establecido en los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional impacta en todo el orden jurídico y se aplica a los hechos y al derecho. Sobre este andamiaje, cabe remarcar que la existencia material del hecho investigado y su autoría no se encuentran controvertidas. Los agravios se centran en la elección del tipo penal escogido por el A quo para calificar la conducta de*

la imputada, y en la alegada existencia de una causal de justificación de su obrar, invocando el ejercicio legítimo de un derecho -legítima defensa de un tercero- (art. 34 inc.7 del C.P.), si bien admitiendo un exceso en esa defensa (art. 35 C.P.) Las pruebas colectadas en autos y la valoración realizada por el A quo, se desprende el juicio de logicidad para arribar a la decisión allí plasmada... Aclarado ello, corresponde pasar al agravio relativo a la subsunción jurídica de los hechos. Como lo expresara supra, surge con la probabilidad propia de esta etapa, que el elemento subjetivo del tipo penal del art. 79 del C.P. se encuentra "prima facie" acreditado. Es decir que ***la voluntad realizadora del tipo guiada por los elementos del tipo objetivo sistemático surge palmaria del ataque que realiza la acusada, pues decide tomar un arma blanca, salir en busca de la víctima, llegar hasta su lado de una manera no agresiva y con la supuesta intención de hablar con T., lo interroga diciéndole ¿que híciste?, y cuando estuvo a la distancia necesaria y sin que se pudiera presumir un ataque, ella lo realiza.".-*** *Asimismo, en los autos caratulados: "INCIDENTE DE COPIAS (APELACIÓN) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN S/ INVESTIGA MUERTE" Expte. Nº 88832/26, N° de Recursos 8415/26, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Caleta Olivia, sostuve que: "Es así que al momento es posible afirmar, con la el grado de convicción propio de esta etapa -probalidad positiva- que la fractura de las costillas que llevaron a la asfixia por compresión torácica no fueron ocasionadas acción de la propia víctima, pudiéndose entonces determinar que se ocasionaron por acción directa*

del imputado. Además de ello, la acción que desplegó para hacerlo, no se compadece con las maniobras de RCP, sino que tienen, conforme lo señalado, un anclaje lógico racional en la conducta descripta en la imputación. Por otra parte, de la información técnico científica señalada, cabe descartar que esa acción del imputado resulte de una conducta pasiva -el simple reposo de su cuerpo sobre la víctima-, sino que necesariamente debió ejercer una acción activa -presión sobre la zona-, tal y como fue imputada, que generó las fracturas de los arcos costales de la víctima informadas por el médico forense. Lo indicado en el párrafo anterior implica una decisión en el sujeto activo, no es un acto descuidado, es decir que es necesario el conocimiento de la implicancia de la acción (matar) y la finalidad de realizarlo. El dolo se infiere de la acción realizada y ésta, a su vez, de las consecuencias de la acción. ***Hay una reconstrucción histórica que parte de las consecuencias y permite inferir la acción y la decisión del sujeto. El autor puede expresarse, pero cuando el delito es el femicidio, la víctima no. Ello no implica que el cuerpo de la víctima, las consecuencias lesivas sufridas, el lugar donde fuera hallado y la situación contextual e histórica, respecto del vínculo, expresen como fue violentada.*** *Ahora bien, sentado ello, corresponde decir que la prueba producida permite descartar, asimismo, la hipótesis alternativa esbozada por la defensa... En relación al dolo, como expresé, el mismo se infiere de los propios hechos atribuidos conforme han sido prima facie acreditados, es decir de la propia modalidad imputada descripta en la última*

declaración indagatoria y el auto de mérito... En síntesis, en este caso, dos personas se encontraban en el interior de una vivienda, solo una salió con vida (el hoy imputado), la explicación que dio fue desvirtuada por la información médico forense, no brindo otra. La información agregada en la causa, permite en esta etapa, como se señaló de manera detallada, sostener la imputación efectuada por el Juez de Instrucción, siendo ésta, la reconstrucción histórica del hecho punible más lógica y razonable. La crítica realizada por la Defensa, no puede desvirtuar, con los datos y evidencias agregadas en autos, ni la imputación ni la subsunción realizada por el A quo, por lo que corresponde confirmar todo lo actuado y continuar con la investigación iniciada y con las medidas de prueba pendientes. No podemos soslayar que en esta etapa, hasta que se agoten todas las medidas pendientes, la instrucción de la causa es dinámica, como se expresó supra, y puede tomar distintas direcciones, en base a lo que surja de la información que se produzca..."

Sobre este piso, en estas actuaciones las acciones imputadas y su modalidad, muestran a las claras la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo sistemático, pues el imputado decidió atacar a las víctimas para causarle un daño en el cuerpo, sabiendo plenamente los vínculos que lo unen a las mismas.

Finalmente, debe tenerse presente que el auto de mérito exige probabilidad positiva, como se señalara supra, para que la acción penal continué, prospere y motive, etapa crítica de la instrucción mediante (requerimiento de elevación a juicio, oposición en su caso y/o auto de elevación a juicio o decreto de clausura de la

instrucción), la apertura y sustanciación del **juicio oral y público**, lo que dista sustancialmente y es diferente a la certeza que se requiere, una vez materializado el mismo, para condenar a una persona como autora penalmente responsable de un delito e imponerle una pena.

Bajo estos parámetros, se afirma que el Sr. Juez de Instrucción fundó su decisión de mérito en las constancias agregadas en la causa y la misma implica una crítica racional de los elementos probatorios señalados y una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso.

Por lo expuesto, como Juez de Recursos;

RESUELVO:

I.-CONFIRMAR el resolutorio de fs. 76/82vta., en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación.

II.-Regístrese, notifíquese, cumplido vuelvan los autos al Juzgado de Instrucción Nº 1 de Caleta Olivia.

Carlos Augusto Borges

Juez de Recursos

Ante Mí:

María Leandra Arana

Secretaria